

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario de la Revolución"



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES
DE IMPACTO REGULATORIO

SECRETARÍA DE ENERGÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
AL PÚBLICO, INFORMACIÓN Y RELACIONES
OFICINA DE POLÍTICAS

JUL 23 3 01 PM 2010



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

ACUSE

Of. No. COFEME/10/2276

Asunto: Resolución dentro del procedimiento que se señala en el artículo 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR) correspondiente al anteproyecto denominado "Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento".

México, D.F., a 22 de julio de 2010.

LIC. MARÍA DE LA LUZ RUÍZ MARISCAL
Oficial Mayor
Secretaría de Energía
P r e s e n t e

Me refiero al anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento**, así como a su respectivo formulario de solicitud de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Energía (SENER) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal electrónico de la MIR¹, el 14 de julio de 2010.

La COFEMER llevó a cabo un análisis de la información presentada por la SENER en las Secciones I y II del formulario MIR con el objeto de determinar si el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del ACR, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 2 de febrero de 2007. Con base en el análisis mencionado, este órgano desconcentrado observa que el anteproyecto invoca al supuesto previsto en la fracción II del artículo 3 del ACR, el cual establece que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedido por el titular del Ejecutivo Federal.

En este sentido, la dependencia ha señalado, en la Sección II de la MIR, la siguiente información y justificación, a propósito de la fracción II, artículo 3 del ACR:

"Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Art. 33 Frac. IX (sic) corresponde a la SENER: "Regular, y en su caso, expedir NOM's sobre producción, comercialización, compraventa, condiciones de calidad, suministro de energía y demás aspectos que

¹ www.cofemermir.gob.mx



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES
DE IMPACTO REGULATORIO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

promuevan la modernización, eficiencia y desarrollo del sector, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento. Por tanto, es responsabilidad y obligación de la SENER expedir las NOM's que promuevan la modernización y eficiencia del sector Gas LP. Mantener la normatividad vigente implicaría, en este caso, mantener un rezago respecto a las condiciones mínimas de seguridad que deben observarse en equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna; lo cual, independientemente de los riesgos que ello conlleve, afectaría tanto a la eficiencia como al desarrollo de los sectores de la industria señalados. De no actualizar la NOM, la SENER incumpliría la obligación descrita. Ley Federal sobre Metrología y Normalización Art. 40 "Las NOM's tendrán como finalidad establecer: XIII Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios... particularmente cuando sean peligrosos; ...los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como NOM conforme al procedimiento establecido en esta Ley". Desde esta perspectiva, los automóviles con motor a Gas L.P. y los equipos de transporte que se encuentran dentro de ellos podrían constituirse como un riesgo para la seguridad, salud humana y medio ambiente en general, si tales actividades no son llevadas a cabo bajo estándares mínimos de seguridad actualizados. Así mismo, es menester precisar que los automóviles con motor a Gas L.P. son vehículos destinados al manejo de Gas LP, por lo que, dadas las propiedades reactivas de dicho combustible, las disposiciones de seguridad aplicables a los mismos deben ser de carácter obligatorio. Por ello, cada especificación y sus actualizaciones deben ser estipuladas forzosamente en una NOM. Reglamento de Gas Licuado de Petróleo Art. 87 "El diseño, construcción, equipamiento, operación, modificación, mantenimiento y retiro de... vehículos..., Equipos de Gas L.P... se llevará a cabo con apego a las NOM aplicables" En razón de lo anterior, se requiere emitir el anteproyecto objeto de la presente MIR, a fin de atender las disposiciones del RGLP y otorgar certidumbre normativa a los particulares evitando la determinación de términos y condiciones en títulos de permiso. Reglamento Interior de la SENER Art. 23 "Corresponde al Director General de Gas LP: XI Expedir NOM's, así como promover y participar en la elaboración de las mismas, con objeto de satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad en lo concerniente al transporte, almacenamiento y distribución de Gas LP, excepto cuando se realice por medios de ductos". Por tanto, es obligación del Director General elaborar normas que satisfagan los requisitos de seguridad a observarse en el transporte, almacenamiento y distribución de Gas LP."

Al respecto, esta Comisión coincide con la SENER en el sentido de que con la emisión de la regulación propuesta, esa Dependencia cumple con una obligación establecida en el artículo 33, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En tal virtud, la presente resolución implica que el anteproyecto referido y su respectiva MIR quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, derivado de lo cual la COFEMER podrá emitir el dictamen correspondiente, dentro del plazo aplicable establecido en el artículo 69-J de dicha Ley.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes invocados, así como en los artículos 7, fracción IV, 9, fracción XI y último párrafo, y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario de la Revolución"



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES
DE IMPACTO REGULATORIO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en el artículo Único, inciso d), del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican, publicado en el DOF, el 16 de marzo de 2004.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

MTRO. JUAN MANUEL ALMAZÁN PÉREZ